

## DISCURSO

SOBRE

## LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

## ARTICULO PRIMERO.

*La institucion canónica, ó sea la confirmacion de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario, inherente al Primado Apostólico. Las autoridades inferiores á él pueden tener este derecho solamente por comunicacion; esto es, como una atribucion amovible y variable.*

1. Si la cuestion que hoy se agita (\*) sobre la confirmacion de Obispos hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la prác-

---

(\*) Se publicó este Discurso en Cádiz el año de 1813, mientras que por el cautiverio de su Santidad se trataba si los Metropolitanos debian confirmar á los Obispos.

tica que alternativamente se ha observado en la Iglesia, sería fácil de decidir, y no podria menos de reconocerse esta potestad en los Metropolitanos y demas autoridades semejantes, en las extraordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion. La práctica observada en este particular consta por monumentos auténticos, consignados en la historia y disciplina eclesiástica. En los varios tiempos y épocas de ella vemos egercerse la confirmacion de los Obispos ya por unas, ya por otras de las autoridades superiores que componen la gerarquía de la Iglesia, y esto basta para convencer su aptitud para conferir el Obispado; porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los Obispos por ellos confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que es imposible que suceda, segun la promesa de su divino autor. Doy pues por supuestos los hechos, las prácticas y la disciplina con todas sus variaciones, que es lo que tanto se propala y encarece por los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos, y por lo mismo no me detendré á manifestar el egercicio que han tenido de este derecho por todos los siglos que se quiera, hasta la última época de

las *reservas* á la Silla Apostólica. Fuera de que siendo hechos tan sabidos, y que se encuentran en todos los libros, parecería un trabajo afectado el referir aquí la historia de ellos, que es constante en la disciplina canónica así de España como de fuera de ella.

2. Pero estas autoridades que han podido confirmar Obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un título mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato, irrevocable, tal que si por alguna causa ó providencia superior se les suspende, puedan reasumirle y recobren su ejercicio, cuando se juzgue cesar aquellas causas, ó una gran necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le egerzan? ¿Los derechos metropolitanos, primaciales ó patriarcales encierran toda esta virtud? ¿Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan título para que en otro rija la misma aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo, estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos: no basta que hayan tenido legítimamente este derecho, reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones; es menester subir al origen, cono-

cer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos y de aquella idoneidad; si se quiere tomar de aquí argumento para extenderla á otros tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y las prácticas, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas, en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condicion de las cosas humanas; se cambian, se atemperan y se varian enteramente, segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas ó principios científicos son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos, para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

3. Ahora pues, fijando la vista en los principios, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿A quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio, constitucional, digámoslo así, puesto que los Obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion

de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilite, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis. *¿Quomodo enim prædicabunt nisi mittantur?* Ministerio, que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fe católica, que á la Iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino autor la de crear Obispos y Pastores para la propagacion del Sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó realmente con una constitucion perfecta y plenos poderes para su gobierno. Prescindamos, pues, por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina; y vuelvo á preguntar: ¿á quién compete, segun la constitucion de la Iglesia, el derecho de confirmar los Obispos? Debemos hacer la comparacion entre los Prelados y autoridades superiores que componen la gerarquía eclesiástica. ¿Dirémos que compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, respectivamente en sus distritos, ó al Papa cabeza de todos y Primado de toda la Iglesia? ¿Dirémos que compete á aquellos que son de institucion humana, y cuya existencia es de disciplina, ó que compete al Ro-

mano Pontífice, constituido por Jesucristo jefe soberano de la Iglesia, Pastor universal de ella, y Pastor de los Pastores? Consultemos sobre esto á la buena lógica y á la razon sola, sin apelar al testimonio de los Doctores, de los santos Padres, ni de los Concilios. La luz sola de la razon natural basta para convencer á todo hombre despreocupado, que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente como á Vicario de Dios en la tierra el cuidado de la Iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que (cuando no sea elegido por él mismo) reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento ni autorizacion, como un derecho inherente á la Primacía, y al carácter de unidad de esta misma Iglesia, cuyo centro está en la Silla Apostólica.

4. Jesucristo ha fundado la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un jefe. lugar-teniente suyo, en la persona de san Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demas Apóstoles. No ha instituido ninguna otra autoridad, ni era necesario, pues dejaba la competente y substancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdic-

cion suprema con todos los derechos á ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores, respecto de aquellos y de los suyos; y fue la única superioridad que se dió á los Obispos. Los *Patriarcas, Arzobispos &c. deben su origen al derecho positivo, y se establecieron posteriormente*, al paso que se fue dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual no pudiendo egercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las cuales se egerciesen, aunque siempre con dependencia suya; mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas. Si pues la autoridad del sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas Pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si la autoridad metropolitana, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanacion y subrogacion de la primera, ¿cómo podrá dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo egerciesen estas de confirmar los Obispos les viene por comunicacion y participacion del Romano Pontífice? ¿Cómo puede dudarse que este es en quien reside el derecho propieta-

rio legítimo y natural de instituirlos? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de devolucion ni reintegracion de facultades, una vez que les hayan sido revocadas y reservadas á aquel á quien originariamente competen?

5. Lo que he afirmado de la potestad suprema y única, conferida al Príncipe de los Apóstoles, no puede ponerse en cuestion sin negar el Evangelio, en el que abundan los testimonios de esta verdad: *Pasce agnos meos: Pasce oves meas* (\*). *Ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam; et portæ inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo claves Regni cælorum; et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in Cælis, et quodcumque solveris super terram erit solutum et in cælis* (\*\*). *Ego rogavi pro te* (\*\*\*) , *ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*: omitiendo otros muchos que constan en la santa Escritura, conforme á los cuales profesamos el dogma católico de la supremacía del sucesor de san Pedro, que le constituye ge-

---

(\*) Joan. 21. v. 15.

(\*\*) Math. 16. 18. et 19.

(\*\*\*) Luc. c. 22. v. 32.

fe soberano de la Iglesia con verdadera potestad y jurisdiccion en toda ella. Dogma que yo debia suponer entre católicos para partir de este principio; pues no es mi objeto escribir un tratado teológico.

6. Mas aunque entre éstos se confiesa sin dificultad este Primado, cuando se trata de sus derechos y atributos en particular, apenas, y sin apenas, hay uno que no se le dispute ó se le niegue por cierta clase de escritores animados de un espíritu de novedad, ó enemigos declarados del mismo Primado; con que por un medio indirecto, pero ciertamente muy diestro y estudiado, vienen á destruir en el efecto aquella misma autoridad que parecian reconocer. Se abultan y se desfiguran los hechos y las observancias disciplinares, para deducir consecuencias equivocadas y opuestas á sus principios, que no ofrecen sino un caos de ideas incoherentes, y por resultado un cuerpo acéfalo y dislocado. Por lo qual será preciso examinar de algun modo el fondo y el espíritu de la disciplina relativa al asunto en cuestion, no perdiendo nunca de vista la máxima ya apuntada; á saber, que lo que de ella procede se introduce por la conveniencia, y por la misma se deshace: que la utilidad ó necesidad persuade en unos tiempos, lo que en otros se convierte en daño y ruina, quedando siempre

una misma la esencia del Gobierno. Los grandes Patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los Prelados de vastas regiones, desconociendo su origen, se entregaron á la ambicion, quisieron rivalizar con la Silla Apostólica, y se precipitaron en el cisma. Causas de naturaleza semejante y de muy prudente economía, hicieron recoger de los Metropolitanos las que un tiempo se les habian concedido en orden á la institucion de Obispos, reconcentrándolas en el punto y fuente de donde habian salido. Aquí está el término de las variaciones. Los derechos de la Silla Apostólica son siempre los mismos, y son invariables, porque estan afianzados en la ordenacion expresa de Dios.

7. Desde san Pedro acá, la voz uniforme de los Padres y de la tradicion, corroborada con el atestado de todos los Concilios generales, reconoce á su sucesor el Pontífice Romano, *Príncipe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, Pastor de los Pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la Iglesia &c. &c. &c.*, y á la Iglesia Romana *raiz y matriz de la Iglesia Católica*, segun la expresion de san Cipriano. Y si estas no son palabras vacias y sin significado, es preciso reconocer en este Pastor universal autoridad primaria y natural para instituir y dar la mi-

sion á los Obispos. Sería muy cansado producir aquí la série de comprobantes que pudieran presentarse, y estan compendiados en las siguientes palabras de san Bernardo, á quien cito con mas agrado por el abuso que suele hacerse de algunas expresiones suyas truncadas y extraviadas de su verdadero sentido. Decia así al Papa Eugenio III (\*): "Tú Príncipe de los Obispos, tú heredero de los Apóstoles... tú eres á quien se han entregado las llaves, y confiado las ovejas. Hay ciertamente otros porteros del cielo, y pastores de rebaños; pero tú lo eres con tanta mayor gloria, cuanta es mayor la diferencia con que has heredado estos nombres: tienen aquellos señalados rebaños; cada uno los suyos en particular: á ti te están todos confiados: á un Pastor universal está confiado todo el universal rebaño: tú eres Pastor no solo de todas las ovejas, sino tambien de todos los pastores." Del mismo modo se explicaba san Euquerio de Leon (\*\*) sobre las pa-

(\*) Bernard. De Considerat. lib. 2. cap. 6.

(\*\*) Prins agnos, deinde oves commissit ei, quia non solum Pastorem sed Pastorum Pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves: pascit filios, pascit et matres; regit et subditos, et Prælatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est. S. Eucherius Lugdunen. Homil. in natal. apostol. apud Bibliot. vet. Pat. tom. 6.

labras dichas á san Pedro: *Pasce agnos meos &c.* las cuales apelan á los Prelados y á los súbditos, que unos y otros dejó el Señor bajo el régimen de aquel y de sus sucesores; porque como añade Bossuet en el famoso sermón *sobre la unidad* de la Iglesia, que predicó á la Asamblea del Clero en 1682, los Obispos son pastores respecto de sus pueblos, pero son ovejas respecto del Papa (\*).

8. La Iglesia misma, cuya autoridad vale por todo, ha declarado del modo mas terminante en sus Concilios generales el principado de la Iglesia Romana, Principado de potestad ordinaria sobre todas las demas Iglesias, como se explica el Concilio 4 de Letran celebrado en 1215: "Sancionamos que la Iglesia Romana, habiéndolo dispuesto así el Señor, obtiene el Principado de ordinaria potestad sobre todas las demas, como madre y maestra de la universidad de todos los fieles de Cristo." O como se contiene en la profesion de fe que hicieron los Griegos en el Concilio de Leon de 1274 "en la que confesaron que el sumo y pleno Primado y

(\*) Petro imperatum est, ut amore cæteros Apostolos antecelleret; mox ut cuncta gubernaret, et pasceret, omnes agnos, et oves; filios, et matres, et ipsos quoque pastores: pastores, inquam, si populi respiciantur, oves, si Petro comparentur. Bossuet. Serm. de unitate Eccles.

Principado sobre la universal Católica Iglesia se había dado por el Señor á su Vicario en la tierra con plenitud de potestad." No hay para que amontonar aquí las autoridades concordantes de los demas Concilios generales; pues nos escusa de este trabajo el Florentino, celebrado en 1439, compuesto de padres de la Iglesia Griega y Latina. Este Concilio hace alusion á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las expresiones mas enérgicas el Primado papal, diciendo, que al Romano Pontífice dió Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como tambien la contestan, añade, las actas de los Concilios generales y los cánones sagrados. *Deffnimus, dice, sanctam Apost. Sedem, et R. Pontificem succesorem esse B. Petri Principis Apostolorum et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem et doctorem existere: et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam à D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse: quemadmodum etiam in gestis Œcumenicorum Conciliorum, et in sacris canonibus continetur.* No puede decirse cosa mas expresiva y significativa para nuestro propósito; porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de examinar é instituir los

pastores, á quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un atributo esencial de todo gobierno supremo. El vínculo de unidad, la dependencia, obediencia y fidelidad debida al supremo gefe, la compaginacion de los miembros con su cabeza, todo arguye que al soberano Pontífice, y no á otra alguna dignidad inferior, está aneja la facultad de instalar los Obispos. Finalmente el Concilio de Trento ha reconocido esta verdad, expresando que el proveer de Obispos á la Iglesia pertenece al Pontífice Romano por derecho propio, y recomendándole por tanto el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio, sobre que le recuerda la estrecha cuenta que Dios le exigirá por la introduccion de malos pastores. *Nihil (\*) magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maximè atque idoneos pastores singulis Ecclesiis præficiat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium.... Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Chris-*

---

(\*) Ses. 24. cap. 1. de Reform.

*tus ex manibus ejus sit requisiturus.* No, no es esta una potestad adquirida con el tiempo: mucho menos una potestad usurpada, como impudentemente los enemigos del Primado osaron decir: es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla; ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros; porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo de todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Una ojeada rápida sobre los hechos, y la sucesion de estas formas y sistemas hará mas perceptible esta doctrina.

9. Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado Apostólico en la eleccion del Apóstol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion; quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (\*). Se escogen dos de entre ellos, y

---

(\*) Exurgens Petrus in medio, dixit: Viri fratres: oportet impleri scripturam, quam predixit Spiritus Sanctus per os David de Juda... qui connumeratus erat in nobis, et sortitus est sortem ministerii hujus... Scriptum est enim in lib. Psalm. *Fiat commoratio eorum deserta, et non sit qui inhabitet in ea, et Episcopatum ejus accipiat alter.* Oportet ergo, ex is viris qui nobiscum sunt congregati in omni tem-

se encomienda á la suerte por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. Bien podia san Pedro, dice San Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el Apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza. *¿ Quid ergo? dice este santo Padre: ¿ an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit (\*).*

10. Obsérvase el orden de la formacion de la Iglesia en su origen, y la conducta de los Apóstoles en su propagacion. A su tiempo se dividen y dispersan hácia todos los ángulos del mundo, para llevar á todas partes la voz del Evangelio, segun lo prescripto por el divino Maestro. Era natural que antes acordasen (y asi lo hicieron) los puntos capitales, ya de creencia, ya de gobierno para plantearla con la armonía y enlace que en tan inmensos confines debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la unidad. Esta unidad, que es un carácter distintivo, y constituye aquel *unum ovile, unus Pastor,*

---

pore, quo intravit, et exivit inter nos Dominus Jesus... testimonium Resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex istis &c. Act. Apost. cap. I.

(\*) S. Joan. Cris. *Homil. in Act. Apost.*



que predijo el Salvador (\*), y uno de los artículos fundamentales de nuestra santa fe: *Credo Unam, Sanctam, Catholicam, Apostolicam Ecclesiam*. Parten, pues, los Apóstoles llenos de los dones celestiales, é investidos de la plenitud del Apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á san Pedro, cabeza de todos. En cuya virtud crean Obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos en los cuales egerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó á las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestan sus cartas. Quanto haya sido el esmero de los Apóstoles en ligar las Iglesias que fundaban á la Silla de san Pedro, lo demuestra la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo, no solamente á la Romana, sino tambien á las demas cátedras que presidió el Príncipe de los Apóstoles, segun luego veremos.

II. Pero antes se ha de notar y deshacer un equivoco, que sirve á algunos de pretexto para igualar á los Obispos con el Papa, fundado en aquella universal y omnimoda jurisdiccion que los Apóstoles egercian en

(\*) Joan. c. 16.

todas partes, dando leyes, creando y ordenando Obispos &c. Aquella potestad era propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y de las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentilismo, dispersos, sin comunicacion, por los paises mas remotos; como así al efecto habian recibido la plenitud de los dones del Espíritu Santo. Fue pues en ellos *personal y extraordinaria*, que no pasó igualmente á los Obispos que sucedian en un orden establecido circunscriptos á lugares determinados, excepto en san Pedro, en quien fue *ordinaria* y perpetua, y de él se transmitió con la misma extension á sus sucesores por la perpetuidad del Primado; pues como dice un célebre teólogo (\*): Como habia de ser perpétuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su Silla; y esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otras sino por autoridad de Pedro. Por lo cual su Silla se llama por antonomasia la *Silla Apostólica*, como dice

(\*) Domin. Soto *lib. 4. Sentent. 20. quest. 1. art. 2.*  
TOM. XII. 16